

Art. 37. Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble varias instituciones ú oficinas dependientes de distintas Secretarías de Estado, dicho inmueble quedará á cargo de la Secretaría que nombrare y expensare á los empleados encargados del cuidado de aquél; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y á las dependencias ó lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones ú oficinas dependientes de otras Secretarías.

En caso de duda, el Presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuál de las Secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38. Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están á cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del Gobierno, sin cuyo permiso, dado por la Secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio; ó sus méritos artísticos ó históricos.

Art. 39. Es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación, otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca á la Nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la Secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo á quien corresponda.

Art. 40. No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están á cargo del clero, por virtud de las leyes de Reforma, el Gobierno conserva la facultad de ejercer, dentro de ellos las funciones de policía á que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, ó por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles ó de ornato que estimare convenientes.

Art. 41. Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva, por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42. La consolidación del derecho de uso que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43. El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo ó de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinen por el clero á otro objeto que el señalado por la ley, ó se suspenda el culto durante más de un año sin causa justificada.

Art. 44. El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la Secretaría de Gobernación; pero en el caso de la fracción I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 45. Decretada la consolidación, la Secretaría de Hacienda se incautará en el acto del templo ó de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades á que haya lugar, por violación ó falta de cumplimiento de la ley.

Art. 46. En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos ó en sus anexidades, durante su administración, cualquiera que sea la na-

turalidad de dichas obras; ni tampoco tendrán derecho á cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Art. 47. No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados ó agentes de la Administración, ni los particulares ó asociaciones extrañas á ella, con excepción de las científicas, artísticas ó literarias, habiten ú ocupen á título gratuito los edificios ó terrenos destinados á cualquier servicio público federal, á no ser que se trate de las personas á cuyo favor esté destinado precisamente el plantel ó terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos, ó bien de los empleados, agentes ó sirvientes que, por la naturaleza misma de las funciones ó labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente el edificio ó terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas Secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 48. Cada Secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta lo envíe á su vez á la Cámara de Diputados, como documento anexo á la Cuenta del Ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén á su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo ó empleo de que disfrute en la Administración Federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas ó literarias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 49. En la Secretaría de Hacienda se formarán uno ó más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y linderos; el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió ó en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor, así como las referencias á los expedientes, informes, planos ó documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPITULO V.

De los contratos de que sean objeto los inmuebles.

Art. 50. Cuando una Secretaría de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble para servicio público, ó para destinarlo al uso común, lo comunicará á la de Hacienda, á fin de conocer su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto de que trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, ó bien encomendándole, además, las gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos á que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Art. 51. La expropiación forzosa de propiedades particulares en los casos en que las leyes la permiten, se llevará á cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha á nombre del Ejecutivo de la Unión por la Secretaría de Estado del ramo correspondiente; pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse por la Secretaría de Hacienda hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Art. 52. Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, ó á un ser-

vicio público, y que dejen de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el artículo 21.

Art. 53. La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión u otro título y que se verifique en totalidad ó por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el *Diario Oficial* de las condiciones de la enajenación.

Art. 54. Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones á que se refiere el artículo 11, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Art. 55. El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, á enajenar los bienes propios de la Federación que no estuviesen destinados al servicio público ó que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo no militen en favor de su permanencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo extrañas á consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará á efecto hasta que las diversas Secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Art. 56. Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependa de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por dos peritos nombrados por la Secretaría de Hacienda, y previa aprobación del respectivo cuaderno de condiciones.

Art. 57. Si sacada á pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse de nuevo con las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes á remates administrativos; ó bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, á alguna corporación, sociedad ó particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda Pública que las que hubiesen servido de base á la última almoneda.

Art. 58. Los bienes federales son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, ó en aquellos casos en que por razones de urgencia, ó por tratarse de bienes de poco valor ó de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos u operaciones, lo acordare así el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad á los respectivos contratos de venta.

Art. 59. Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad cuando menos del precio. La finca se hipotecará por escritura á la Hacienda pública, hasta el completo pago de su importe, así como de los intereses pactados y de los de mora en su caso.

Art. 60. Los compradores de predios federales no pueden hipotecarlos, ni constituir sobre ellos derechos reales á favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la Hacienda Pública, la rescisión del contrato.

Art. 61. La rescisión sólo podrá declararse previa audiencia de los interesados. Al efecto, se les citará por escrito ó por el *Diario Oficial* con quince días de anticipación, por lo menos. Una vez declarada la rescisión, quedarán ipso facto anuladas las hipotecas y derechos reales que se hubiesen constituido contra lo prevenido en el artículo anterior, y la Hacienda Pública procederá á recobrar la posesión del predio por la vía administrativa de apremio, y ordenará que se extienda la correspondiente escritura de rescisión. Si el interesado se negare á firmar ésta, se pasará el asunto al Juez de Distrito para solo el efecto de que lo haga en rebeldía y en nombre del mismo interesado, sin dar entrada á recurso alguno mientras no esté firmada la escritura. Registrada ésta, se harán las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los interesados tendrán derecho de recurrir ante los Tribunales en contra de la declaración de que hablan los artículos precedentes, pero sólo podrán ejercerlo dentro del año siguiente á dicha declaración; pasado el cual, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno judicial, la resolución será inatacable.

Art. 63. Una vez recobrada la posesión del inmueble, y pasada en autoridad de cosa juzgada la declaración de la Secretaría de Hacienda, se devolverá al interesado el saldo que resulte á su favor, después de computar los abonos que hubiese hecho por cuenta del precio, los réditos insolutos conforme al contrato, los de mora en su caso, el importe de los gastos causados por su culpa, y el de los daños y perjuicios, causados contra el Gobierno; en el concepto de que el importe de estos daños y perjuicios, en ningún caso excederá del 10% de la parte insoluta del precio del inmueble. El pago se hará mediante la autorización expresa del Poder Legislativo, ó con cargo á la partida respectiva del Presupuesto de egresos vigente, si la hubiere.

Art. 64. Los arrendamientos de terrenos ó edificios de propiedad de la Federación, así como las cesiones temporales y, en general, todos los contratos, en virtud de los cuales se desprenda el Gobierno del uso ó aprovechamiento directo de dichos bienes, exclusivamente en favor de algún particular, sociedad ó corporación, deberán someterse á la aprobación del Congreso, cuando dichas cesiones ó contratos sean por más de veinte años, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 65. En los casos de arrendamiento y de los demás contratos á que se refiere el artículo anterior, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los arrendatarios y demás interesados, dará lugar á que la Hacienda Pública haga uso de los mismos derechos y procedimientos de que hablan los artículos relativos á la rescisión de contratos de enajenación.

Art. 66. Los Reglamentos ó disposiciones administrativas, señalarán la manera de practicar el avalúo que sirva de base para las enajenaciones, los términos y forma en que han de ejecutarse los pagos, y las demás condiciones de los contratos de venta, arrendamiento, etc.; señalarán también las garantías que hayan de exigirse á los adquirentes á arrendatarios y, en general, todos los requisitos que deban llenarse, tanto para justificar la conveniencia de la operación, cuanto para poner á cubierto á la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le resultarían de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 67. Los documentos donde se haga constar algún contrato, de que sea objeto una propiedad federal, deberán extenderse por las oficinas de Hacienda. Se elevarán á escritura pública cuando lo exijan las leyes comunes y en el Distrito Federal y en los Territorios se formarán, al efecto, protocolos especiales que estarán á cargo de Notarios de Hacienda, y cuya guarda y conservación se hará en las oficinas públicas que designe la Secretaría de Hacienda. Las escrituras se registrarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, conforme á las leyes locales.

Art. 68. Concurrirán al otorgamiento de las escrituras, en representación de la Hacienda Federal, el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, los Administradores de Rentas en los Territorios y los Jefes de Hacienda en los Estados.

Art. 69. De las escrituras otorgadas relativas á inmuebles federales, expedirá el Notario dos copias certificadas dentro de los ocho días siguientes á la firma del documento. La Tesorería conservará una de dichas copias y remitirá la otra á la Secretaría de Hacienda para su archivo.

Art. 70. Las prevenciones de los dos artículos que preceden, deben entenderse con la salvedad de lo que dispongan los decretos que sobre el particular expida el Ejecutivo de la Unión.

Art. 71. Los bienes de uso público municipal, y los pertenecientes en pleno dominio á los Ayuntamientos, en el Distrito Federal y en los Territorios, se registrarán también por las prevenciones relativas de esta ley, en lo que les sea aplicable, y siempre que una ley especial no determine otra cosa.

TRANSITORIOS.

I. Los bienes propios de la Federación á que se refieren los artículos 26 y 27 de esta ley, quedarán hasta el día 31 de Diciembre de 1904, en las mismas condiciones legales, y disfrutarán de iguales privilegios que los bienes destinados á un servicio público, no obstante las prevenciones relativas de esta misma ley.

II. Sólo desde la fecha que señala el artículo anterior, correrán los plazos para la prescripción de los bienes y derechos reales propios de la Federación, que puedan adquirir, por ese medio los particulares, sociedades ó corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho á la propiedad de un templo ó de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, á la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y á las Administraciones de Rentas en los Territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades ó corporaciones que se crean con derecho á ella, producirá presunción de propiedad á favor de la Nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título,) en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará á contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas á inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 18 de 1902.

NUMERO 1297.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Decreto modificando la fracción II del artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, sobre cría y mejoramiento de la raza caballar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica la fracción II del artículo 1º de la ley de 4 de Junio de 1901, sobre cría y mejoramiento de la raza caballar en los términos siguientes:

“II. El mínimo del capital que se invertirá será de cincuenta mil pesos.”

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al...

«Diario Oficial,» Diciembre 29 de 1902.

NUMERO 1298.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Juan Lafarga Aragón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Lerma del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan Lafarga Aragón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Juan Lafarga Aragón, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego hasta la cantidad de quinientos litros de agua del río Lerma, por segundo, como máximo en época de menores aguas, y hasta mil litros también por segundo como máximo, en el resto del año en el Distrito de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto de río comprendido entre el punto llamado “Los Corrales,” perteneciente al rancho de San Marcos hasta antes de la toma más próxima aguas abajo de la presa, en el concepto de que cuando se esté practicando este aprovechamiento no se hará el relativo al Contrato de fecha 10 de Agosto de 1898.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria